



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

70569/2018

Incidente N° 3 - ACTOR: VARELA, CECILIA INES  
DEMANDADO: FIDUSAIRES S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR  
SIN GASTOS

Buenos Aires, de noviembre de 2021.- CP

Por recibidos físicamente.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I.- Vienen los autos a esta Alzada a fin de tratar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional con fecha 17/08/2021 (f. digital 189) contra la imposición de costas ordenada en la resolución de fecha 17/08/2021 (f. digital 185). El memorial luce agregado a f. digital 191/197.

Se agravia el apelante por considerar que el juez de grado debió imponer las costas emergentes del decisorio de grado a la incidentada, habida cuenta que –afirma- con su accionar dio motivo suficiente a que el Fisco Nacional tuviera que tomar intervención en estos obrados, a fin de garantizar la preservación de aquellos datos que por expreso mandato legal debían permanecer secretos y resguardados. Sostiene que la solución en relación a la cuestión debatida es clara, existiendo sobre el particular jurisprudencia de la CSJN y doctrina específica del Fuero Civil que abona el proceder de la Administración Federal de Ingresos Públicos en casos como el aquí debatido. Solicita que -por tal motivo- se impongan las costas a FIDUSAIRES SA.

A f. digital 198 se corrió traslado de los fundamentos. Con fecha 13/09/2021 (f. digital 200/202) contestó la parte demandada solicitando que se confirme la distribución de las costas contenida en el resolutorio apelado.-



Aduce que su actuación en la incidencia se limitó al ofrecimiento de prueba con base en el derecho de defensa en juicio y en el principio de amplitud probatoria por lo que –afirma- habría sido un error del Juez el que dio intervención al Fisco Nacional y el que motivó que éste deba hacer valer sus derechos.

II.- De las constancias de autos surge que la parte demandada –al contestar la citación del artículo 80 del CPCCN– ofreció prueba informativa dirigida a la Administración Federal de Ingresos Públicos con el objeto de que suministre datos respecto de la parte actora y de su esposo Sr. Emmanuel del Guercio (quien no se encuentra presentado el incidente de BLSG ni en el principal) en relación a sus empleos, indicando empresas y remuneraciones; titularidad de bienes inmuebles; montos y declaraciones juradas (v. punto IV.2 del escrito de fecha 12/03/2020 adjuntado a f. digital 60/69)

El Sr. Magistrado decidió -en un primer momento- desestimar el ofrecimiento de dicha prueba de informes, en razón del secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683. (v. punto VI del proveído de fecha 27/05/2020 agregado a f. digital 89)

Posteriormente y ante la revocatoria deducida por la parte demandada con fecha 12/08/2020 (f. digital 90/93) dejó sin efecto lo proveído a f. digital 89, y acogió la prueba informativa ofrecida incluyendo la requerida en relación a Emmanuel Del Guercio (v. f. digital 94) y mando a librar los oficios correspondientes a cuyo fin ordenó con fecha 22/03/2021 (v. f. 127) relevar al Fisco Nacional del secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683.

A raíz de esta última resolución se presentó en autos el Fisco Nacional e interpuso recurso de reposición y apelación subsidiaria (v. f. digital 131/132). Con fecha 20/04/2021 se corrió traslado del recurso que fue resistido por la demandada a f. digital 170/173.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

Finalmente con fecha 17/08/2021 (f. digital 185) el juzgado hizo lugar a la revocatoria. Al fundar su decisión afirmó que el texto del artículo 101 de la Ley de Procedimiento Tributario “es *categorico en cuanto a que la información que nos ocupa no puede ser admitida como prueba, sin que el caso de marras encuadre en alguna de las excepciones previstas.*” y que “*las presentes actuaciones son de carácter público, con lo cual de presentarse en autos la información pretendida importaría contrariar lo establecido expresamente por el segundo párrafo del artículo citado*” (v. f. 185). Ahora bien, sin perjuicio de ello decidió distribuir las costas en el orden causado fundado en las particularidades del caso.

III.- Sentado todo lo anterior, cabe señalar que las costas son los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso. Su imposición no reviste carácter de sanción sino que procura evitar que las erogaciones que la parte vencedora debió realizar para obtener el reconocimiento de su derecho se traduzcan en una disminución del mismo. (Conf. esta Sala, R. 113.398, “Sociedad Militar de Seguro de Vida c/ Reymundo, J.C. s/ejecutivo”, del 21/10/92, L.L. 1993-C-439).

En esta materia nuestro ordenamiento procesal adhiere al principio general de la imposición por el hecho objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe con que la parte vencida haya podido actuar durante la sustanciación del pleito. Ello es así, pues quien promueve la demanda lo hace por su cuenta y riesgo, de modo que es natural que afronte el menoscabo que al vencedor le produjo su participación en el litigio.

Sostiene Chioventa (“Instituciones”, pág. 332/335, citado por Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, t. 1, pág. 258) que “*la justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no*



*debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar”,* naciendo su imposición del deber del juez de condenar al derrotado. Por lo tanto, el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor.

Dicho principio sustentado precedentemente sólo puede ser dejado de lado cuando el juez, basado en el prudente arbitrio judicial, considera que la cuestión puede encuadrarse en alguno de los supuestos de excepción, encontrando mérito para ello.

En este entendimiento, cabe concluir que en el presente caso no se observan motivos que justifiquen la decisión del *a quo* de apartarse del principio objetivo de la derrota. Al respecto, cabe señalar que contrariamente a lo afirmado por la demandada en su conteste de f. digital 200/202, las decisiones de f. 94 y 127, que dieron origen a la intervención del Fiscal Nacional y a la posterior resolución de fecha 17/08/2021 cuyas costas revisten objeto del presente recurso se dictaron como consecuencia del pedido de f. 99 y los recursos de revocatoria de f. 90/93 y 125/126 deducidos por la demandada.

Por lo expuesto habrá de revocarse la resolución de fecha 17/08/2021 (f. digital 185) en relación a la distribución de costas las que serán impuestas a FIDUSAIRES SA. en su condición de vencida (art. 68 y 69 del CPCCN).-

Por ello, **SE RESUELVE:** revocar la resolución de fecha 17/08/2021 (f. digital 185) en cuanto a la distribución de costas, imponiendo las mismas a FIDUSAIRES SA. en ambas instancias (art. 68 y 69 del CPCCN). Notifíquese, regístrese, publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN) y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA B

6

4

